

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en

Congreso sancionan con fuerza de Ley

Ley de REGULACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PSICOPEDAGOGÍA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1° — La presente ley tiene por objeto establecer el marco general del ejercicio profesional de la psicopedagogía en el territorio nacional, sin perjuicio de otras disposiciones nacionales, las dictadas por las provincias y las que en lo sucesivo se establezcan.

CAPÍTULO II

EJERCICIO DE LA PROFESIÓN Y DESEMPEÑO DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL

ARTÍCULO 2° — A los efectos de la presente ley se considera ejercicio profesional de la psicopedagogía a las tareas y funciones desarrolladas por los psicopedagogos, los licenciados en psicopedagogía y los Máster y Doctorados en Psicopedagogía egresados de Universidades Nacionales e Institutos terciarios de gestión pública y privada reconocidos por las autoridades competentes, en los términos de las incumbencias definidas en la Resolución (MCyE) Nº 2473/1984 y en la reglamentación conexas:

Incumbencias Profesionales del Título de Psicopedagogo:

- a. Asesorar con respecto a la caracterización del proceso de aprendizaje, sus perturbaciones y/o anomalías para favorecer las condiciones óptimas del mismo en el ser humano, a lo largo de todas sus etapas evolutivas en forma individual y grupal, en el ámbito de la educación y de la salud mental.
- b. Realizar acciones que posibiliten la detección de las perturbaciones y/o anomalías en el proceso de aprendizaje.
- c. Explorar las características psicoevolutivas del sujeto en situación de aprendizaje.
- d. Participar en la dinámica de las relaciones de la comunidad educativa, a fin de favorecer procesos de integración y cambio.
- e. Orientar respecto de las adecuaciones metodológicas acordes con las características bio-psico-socio-culturales de individuos y grupos.
- f. Realizar procesos de orientación educacional, vocacional-ocupacional en las modalidades individual y grupal.
- g. Realizar diagnósticos de los aspectos preservados y perturbados comprendidos en el proceso de aprendizaje, para efectuar pronósticos de evolución.

- h. Implementar sobre la base del diagnóstico, estrategias específicas -tratamiento, orientación, derivación- destinadas a promover procesos armónicos de aprendizaje.
- i. Participar en equipos interdisciplinarios responsables de la elaboración, dirección, ejecución y evaluación de planes, programas y proyectos en las áreas de educación y salud.

Incumbencias Profesionales del Título de Licenciado en Psicopedagogía

- a. Asesorar con respecto a la caracterización del proceso de aprendizaje, sus perturbaciones y/o anomalías para favorecer las condiciones óptimas del mismo en el ser humano, a lo largo de todas sus etapas evolutivas en forma individual y grupal, en el ámbito de la educación y de la salud mental.
- b. Realizar acciones que posibiliten la detección de las perturbaciones y/o anomalías en el proceso de aprendizaje.
- c. Explorar las características psicoevolutivas del sujeto en situación de aprendizaje.
- d. Participar en la dinámica de las relaciones de la comunidad educativa a fin de favorecer procesos de integración y cambio.
- e. Orientar respecto de las adecuaciones metodológicas acordes con las características bio-psico-socio-culturales de individuos y grupos.
- f. Realizar procesos de orientación educacional, vocacional - ocupacional en las modalidades individual y grupal.
- g. Realizar diagnósticos de los aspectos preservados y perturbados comprometidos en el proceso de aprendizaje para efectuar pronósticos de evolución.
- h. Implementar sobre la base del diagnóstico, estrategias específicas -tratamiento, orientación, derivación- destinadas a promover procesos armónicos de aprendizaje.
- i. Participar en equipos interdisciplinarios responsables de la elaboración, dirección, ejecución y evaluación de planes, programas y proyectos en las áreas de educación y salud.
- j. Realizar estudios e investigaciones referidos al quehacer educacional y de la salud, en relación con el proceso de aprendizaje y a los métodos, técnicas y recursos propios de la investigación científica en psicopedagogía.

Incumbencias Profesionales del Título de Máster y/o Doctor en Psicopedagogía:

- a. Emplear los instrumentos epistemológicos y metodológicos del campo científico de la psicopedagogía para desarrollar proyectos de impacto en el área.
- b. Utilizar las técnicas y procedimientos propios de un abordaje científico de las temáticas y problemáticas de la Psicopedagogía que garanticen la producción de aportes originales y valiosos en dicha ciencia.
- c. Desarrollar valores y actitudes que promuevan investigaciones que amplíen los marcos conceptuales de comprensión de la problemática de la psicopedagogía, propendan a la resolución de problemáticas relativas a la calidad de vida y/o bienestar de la comunidad en la que está inserto el estudio.
- d. Transferir conocimientos a la formación de recursos humanos de todos los niveles educativos en el campo de la investigación y la docencia.

ARTÍCULO 3° — Los Psicopedagogos, los Licenciados, Máster y Doctorados en Psicopedagogía pueden, además, desempeñarse en el ámbito judicial y forense en los términos de las incumbencias del artículo precedente y acorde a las leyes N° 26.657 y N° 26.259 y a sus leyes y reglamentación conexas.

ARTÍCULO 4 - Para ejercer de Psicopedagogo y/o Licenciado en Psicología y Máster o Doctor en Psicopedagogía, los profesionales egresados de las instituciones de educación superior acreditadas deberán matricularse en el Ministerio de Salud de la Nación en función de la reglamentación que el PEN disponga al efecto.

CAPÍTULO III

CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

ARTÍCULO 5° — El ejercicio profesional de psicopedagogía, indistintamente de las especificaciones según el grado alcanzado, está autorizado sólo a las personas que posean un título terciario, de grado o de posgrado otorgado por una institución reconocida por la CONEAU, el Ministerio de Educación Nacional y los Ministerios de Educación o rango equivalente de las Provincias sean estas de gestión estatal o privada.

ARTÍCULO 6° — Los psicopedagogos que carezcan de grado o posgrado en los términos del artículo anterior deberán realizar y aprobar un ciclo de complementación curricular conforme lo establezca la reglamentación y la acreditación vigente de las autoridades competentes.

CAPÍTULO IV

INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y EJERCICIO ILEGAL

ARTÍCULO 7º. — No pueden ejercer la profesión, en ninguna jurisdicción, los psicopedagogos, los licenciados en psicopedagogía y los Máster y Doctorados en Psicopedagogía que estén sancionados con suspensión o exclusión en el ejercicio profesional, mientras dure la sanción.

ARTÍCULO 8º. — Las personas que sin poseer título habilitante ejercieran la profesión de psicopedagogo, licenciado en psicopedagogía y Máster y Doctorado en Psicopedagogía serán pasibles de las sanciones que pudieren corresponderles por esta ley y su conducta denunciada por infracción a los artículos 208 y 247 del Código Penal.

CAPÍTULO VII

DERECHOS DE LOS PROFESIONALES

ARTÍCULO 9º— Son derechos de los psicopedagogos, los licenciados en psicopedagogía y los Máster y Doctorados en Psicopedagogía:

- a. Ejercer su profesión de conformidad con lo establecido en el marco de la presente ley y su reglamentación asumiendo las responsabilidades;
- b. Negarse a realizar o colaborar en la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones morales o éticas;
- c. Contar con garantías que faciliten el cumplimiento de la obligación de actualización y capacitación permanente cuando ejerzan su profesión bajo relación de dependencia pública o privada;
- d. Percibir honorarios, aranceles y salarios que hagan a su dignidad profesional;
- e. Contar con las medidas de prevención y protección de su salud en su ámbito laboral;
- f. Formar parte de los planteles de profesionales del sistema de salud público, educativo, comunitario, de la seguridad social, de medicina privada, prepagas y mutuales, del ámbito judicial y forense en los términos fijados en la presente ley y sus leyes y reglamentaciones conexas;
- g. Acordar honorarios y aranceles con obras sociales, prepagas, mutuales y otras, de manera individual o a través de sus colegios profesionales, asociaciones civiles y federaciones según corresponda en cada jurisdicción;
- h. Integrar tribunales que entiendan en concursos y selecciones internas para la cobertura de cargos de los psicopedagogos, los licenciados en psicopedagogía y los Máster y Doctorados en Psicopedagogía;
- i. Realizar acciones de divulgación, promoción y docencia e impartir conocimientos sobre la psicopedagogía a nivel individual o grupal;
- j. Ocupar cargos docentes y jerárquicos en universidades, en instituciones de salud u otras afines a sus incumbencias profesionales.

CAPÍTULO VIII

DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 10º— Los psicopedagogos, los licenciados en psicopedagogía y los Máster y Doctorados en Psicopedagogía tienen los siguientes deberes y obligaciones:

- a. Respetar en todas sus acciones la dignidad de la persona humana, sin distinción de ninguna naturaleza, acorde a los principios establecidos en la leyes Nº26.206, 26657 y 26.529, 26378;
- b. Efectuar interconsultas con otros profesionales de la educación, la salud, el ámbito judicial y forense;
- c. Efectuar y recibir derivaciones de y hacia otros profesionales cuando la naturaleza del problema así lo requiera;
- d. Guardar secreto profesional;
- e. Emitir informes de sus prestaciones que contribuyan al proceso de evaluación, promoción, atención y recuperación del sujeto de su intervención;
- f. Prestar colaboración cuando les sea requerida por las autoridades educativas, de salud y judicial en caso de epidemias, desastres u otras emergencias o requerimientos;

- g. Fijar domicilio profesional en la jurisdicción que corresponda.

CAPÍTULO IX

PROHIBICIONES

ARTÍCULO 11º— Queda prohibido a los psicopedagogos, los licenciados en psicopedagogía y los Máster y Doctorados en Psicopedagogía:

- a. Realizar indicaciones o acciones ajenas a su incumbencia;
- b. Realizar, propiciar, inducir o colaborar en prácticas que signifiquen menoscabo a la dignidad humana;
- c. Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión;
- d. Anunciar o hacer anunciar su actividad profesional publicando falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos, prometer resultados infundados, o cualquier otra afirmación engañosa;
- e. Hacer manifestaciones que puedan generar un peligro para la salud de la población, un desprestigio para la profesión o estén reñidas con la ética profesional;
- f. Anunciarse como especialistas sin encontrarse registrados como tales en los organismos respectivos que tienen el control de la matrícula profesional y anunciar especialidades que no están debidamente autorizadas.

CAPÍTULO X

MATRICULACIÓN Y REGISTRO DE SANCIONADOS E INHABILITADOS

ARTÍCULO 12º— El Ministerio de Salud de la Nación deberá crear un registro de profesionales que puedan ejercer la profesión de psicopedagogos, licenciados en psicopedagogía y Máster y Doctorados en Psicopedagogía, así como de los sancionados e inhabilitados al que tendrán acceso solamente las autoridades de aplicación y los colegios profesionales de cada jurisdicción según lo determine la reglamentación.

ARTÍCULO 13º. — Son causas de cancelación de la matrícula, las siguientes:

- a. Petición del interesado;
- b. Sanción del Ministerio de Salud de la Nación, o sus equivalentes en cada jurisdicción, que inhabilite para el ejercicio de la profesión o actividad;
- c. Fallecimiento.
- d. Condena firme en procesos judiciales derivados del ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 14º — A los efectos de la aplicación, procedimiento y prescripción de las sanciones y la determinación de inhabilidades e incompatibilidades, se debe asegurar el derecho de defensa, el debido proceso y demás garantías constitucionales.

Para la graduación de las sanciones por incumplimientos de la presente ley se debe considerar la gravedad de la falta y la conducta reincidente en que hubiere incurrido el matriculado.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 15. — Se invita a las provincias a diseñar una normativa nueva o adecuar la existente a los criterios generales fijados en la presente ley.

ARTÍCULO 16. — La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en el término de ciento ochenta (180) días desde su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 17. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

FUNDAMENTOS

Sra. Presidente:

La psicopedagogía dio sus primeros pasos a inicios del S. XX al calor del avance y consolidación de las disciplinas sociales como ciencias enmarcadas en el nuevo paradigma científico que por entonces se fue consolidando en el mundo occidental. Se trató de una disciplina que se originó en las demandas de la nueva escuela obligatoria que la enorme mayoría de los países occidentales tributarios de los ordenamientos constitucionales derivados de las Revoluciones Francesa y Americana fue adoptando en las primeras décadas del Siglo pasado.

La psicopedagogía daba sus primeros pasos como una disciplina auxiliar a caballo entre la psicología y la pedagogía que también comenzaban a moldear su cuerpo teórico y su método de intervención, orientado a mejorar las posibilidades educativas de los estudiantes que masivamente por entonces se iban sumando a una escuela obligatoria que se iría constituyendo como el símbolo de progreso de las sociedades modernas del S. XX.

En Argentina, para mediados de siglo esta disciplina adquirió carácter de carrera universitaria en el ámbito privado, mientras que otras como la Licenciatura en Psicología o en Ciencias de la Educación creadas en la misma época, fueron enmarcadas en el campo de enseñanza pública de las Universidades Nacionales. Tal vez esta sea la razón por la que la psicopedagogía haya quedado rezagada en el desarrollo y precisión de su campo de intervención o, mejor dicho, en la REGULACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PSICOPEDAGOGÍA que este proyecto intenta subsanar.

A principios del actual período democrático, durante el gobierno de Raúl Alfonsín, fue emitida la Resolución del Ministerio de Educación y Cultura N° 2473/1984 que sentó las bases del marco actual para el desempeño profesional de los psicopedagogos. A lo largo de estos 40 años de régimen democrático algunas provincias, como Corrientes, Santa Fé, Mendoza o Provincia de Buenos Aires, fueron aprobando distintas regulaciones para el ejercicio de la profesión. También hubo proyectos presentados en ambas cámaras del Congreso tanto de Senadores como Diputados que muestran la necesidad de avanzar en esta regulación.

En el campo académico también ha habido avances considerables y cada vez son más las Universidades que ofrecen la carrera de Psicopedagogía: USAL, CAECE, UCA, Universidad Kennedy o CONSUDEC, son algunos ejemplos. También se fue registrando una oferta que no se quedó en el grado, la UCA actualmente dicta una Maestría y un doctorado en el área.

El proyecto que estoy presentando en esta ocasión se fundamenta en una idea fuerza principal que consiste en reconocer aquello que la práctica y la oferta académica real han logrado consolidar a lo largo de estos años, sin exagerar el regulacionismo y dando a la vez un marco apropiado para que la psicopedagogía crezca y se consolide.

Como se mencionara, la psicopedagogía nació en el campo de la educación y para mejorar los aprendizajes de estudiantes en su trayectoria educativa, pero a lo largo del tiempo, como suele suceder, su campo de intervención se fue ampliando y ya no sólo se ejerce en campo educativo, sino que también en campo de la salud aunque siempre relacionado con la posibilidad de mejorar las condiciones de aprendizaje de los destinatarios de la intervención y a

los psicopedagogos como parte de equipos que pueden ayudar a diagnosticar algunos cuadros. Vale aclarar que no se pretende reemplazar a profesionales como médicos o psicólogos, sino en dar el rango que la psicopedagogía tiene para contribuir desde su óptica específica a la mejora de las condiciones de aprendizaje de los destinatarios. Asimismo, en el presente proyecto se incluye en campo laboral y forense. todo en marco de las leyes Nº 26.657 (Salud Mental), Nº 26.529 (Salud Pública), Nº 26.206 (Educación Nacional) y Nº 26.378 (Discapacidad).

El proyecto recorre, como se dijera, en campo de las incumbencias sin exagerar el intervencionismo, pero consolidando sus áreas de desarrollo profesional en relación con el ejercicio de la profesión y sus condiciones de desarrollo; con derechos, deberes y obligaciones de los psicopedagogos y las prohibiciones a las que deberán ajustarse. Por último y probablemente el más relevante de los aspectos que el proyecto marco intenta regular, se ubica la necesidad de que el Ministerio de Salud primero y los de las provincias a medida que vayan dictando leyes enmarcadas en la presente, matriculen y regulen a los profesionales que ejercen la psicopedagogía.

Sin dudas, este proyecto de ley lejos está de pretender ser una visión completa y acabada del asunto y, como es lógico en estos casos, deberá someterse al trabajo técnico primero y al político después para mejorar y afinar los aspectos regulados. Se trata de un tipo de proyecto que perfectamente puede ser sometido al debate real y colaborativo entre los bloques a los efectos de dar una respuesta adecuada a la necesidad que se viene advirtiendo de regular el ejercicio de la psicopedagogía en Argentina.

Por lo expuesto, solicito a mis pares consideren y acompañen el presente proyecto de ley.

AUTORA

FLORENCIA KLIPAUKA LEWTAK